

...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que fue allegado escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000044-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
YENI MARÍA MATEUS QUIROGA
21 DE JULIO DE 2020.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **YENI MARÍA MATEUS QUIROGA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **YENI MARÍA MATEUS QUIROGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.554.346, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3'362.854,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100009263, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintisiete (27) de abril del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/TE (\$12.535,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'715.763,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No.060296100007542, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) hasta el día doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$17.534,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el(a) demandado(a), **YENI MARÍA MATEUS QUIROGA**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del C. G. P., ., o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su citación comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, y se le corra traslado de la demanda por el término de diez (10) días para presentar contestación de la demanda con las excepciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

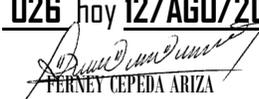
TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.456 de Tunja y T.P. No. 165.159 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. <u>026</u> hoy <u>12/AGO/2020</u>
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO